

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de octubre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: Juan Antonio Popoter Abreu y compartes.

Abogados: Dr. Nelson J. Gómez Arias y Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad comercial, con domicilio y asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente Dr. Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1022780-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Jiménez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Nelson J. Gómez Arias y los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0108550-8, 031-0120554-4 y 031-0063484-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Juan Antonio Popoter Abreu y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Juan Antonio Popoter Abreu y compartes contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 26 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda por parte completa por desahucio interpuesta por los trabajadores Juan Antonio Popoter Abreu, Juan Alberto Hernández Mejía, Ramón Emilio Méndez, José Miguel Castillo, Pedro López, Bartolomé Román Tapia Suriel, Simón García López, Miguel Antonio Ortega Núñez y Osvaldo Nicanor Saint-Hilaire Cabrera, en contra de la empresa empleadora Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en fecha 4 de junio del año 2001; en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía por el desahucio ejercido por los trabajadores demandantes; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar a favor de los demandantes los valores que a continuación se detallan: a) Juan Antonio Popoter Abreu: la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$4,053.71), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Juan Alberto Hernández Jiménez: la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,536.55), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; c) Ramón Emilio Méndez: la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos), (RD\$2,257.67), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; d) José Miguel Castillo: la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,257.67), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; e) Pedro López: la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veintinueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,829.20), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Bartolomé R. Tapia Suriel: la suma de Dos Mil Setecientos Seis Pesos con Setenta y Un Centavo (RD\$2,706.71), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; g) Simón García López: la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$6,756.18), por concepto de 14 días de vacaciones; h) Miguel Antonio Ortega: la suma de Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$1,426.81), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; i) Osvaldo Nicanor Saint-Hilaire Cabrera: la suma de Tres Mil Veintisiete Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$3,027.99), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago del 50% del valor de las costas del proceso, a favor de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago Osvaldo Espinal, abogados constituidos y apoderados de las partes demandantes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara el defecto de la empresa Edenorte por falta de concluir; **Segundo:** Se otorga un plazo de diez (10) días a los señores Antonio Popoter y compartes para la motivación de sus conclusiones; y **Tercero:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de los artículos 543, 544 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 553 y 534 del Código de Trabajo y del principio de la libertad de prueba y del artículo 73 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, el tribunal sujeta el conocimiento del asunto a nuevas reglas procesales, desconociendo los principios y normas que regulan el proceso en materia de trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso, violación del artículo 534 del Código de Trabajo y del artículo 72 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del principio de la celeridad y del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que en principio, en grado de apelación, los documentos deben depositarse con el escrito de apelación o con el escrito de defensa, pero por aplicación del artículo 544 se pueden depositar otros documentos, como son aquellos sobre los cuales se ha hecho reservas expresas, y los documentos nuevos, regidos por el artículo 631 del Código de Trabajo, sobre los cuales no hay que hacer reservas; que habiendo la recurrente hecho reserva específica de depositar en su oportunidad los siguientes documentos: a) recibos de pago de salarios; b) constancias de pago del salario de vacaciones de Juan Antonio Popoter, Pedro López y Simón García, el tribunal le rechazó su depósito, porque no se hizo al tenor del artículo 631 del Código de Trabajo, con lo que hizo una errónea aplicación de dicho texto legal, pues no se trataba de documentos nuevos, sino documentos ya existentes cuya reserva de depósito ulterior se hizo, haciendo un uso injusto y arbitrario de la facultad que le acuerda el artículo 544 de dicho código, privando a la corte de casación de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el aspecto de la sentencia impugnada a que se refiere el primer medio del recurso, consta que: “Se declara irrecibible la solicitud de admisión de nuevos documentos presentada por la empresa EDENORTE, en esta fecha 24 de octubre del 2002, por haberse procedido en violación del artículo 631 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 631 del Código de Trabajo dispone que: “Puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”;

Considerando, que una de las razones por las que el legislador exige que los documentos de las partes sean depositados conjuntamente con su escrito inicial, ya fuere demandante o demandado, recurrente o recurrido, es permitir que los asuntos sean debatido con la celeridad propia de esta materia, sin más dilaciones de las que fueren necesarias para poner a los jueces en condiciones de decidir las cuestiones puestas a su cargo;

Considerando, que por ello el depósito de documentos se permite, de manera excepcional, con posterioridad a esos escritos, de acuerdo a la reglamentación que para esos fines establecen los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y 631 del mismo código, para el grado de apelación;

Considerando, que ante el tribunal de alzada, para lograr la autorización de documentos no depositados con el escrito contentivo del recurso de apelación o el de defensa, es necesario que el pedimento se formule por lo menos ocho días antes del fijado para la celebración de la audiencia, sin que haya distinción entre los documentos que existieren con anterioridad o los que surgieren posteriormente, pues con las limitaciones para la solicitud del depósito se persigue el mismo fin;

Considerando, que resulta ilógico pensar que se establezca que la solicitud del depósito de documentos con posterioridad al momento en que se presentaron los escritos iniciales deba hacerse antes del plazo dispuesto por el artículo 631 del Código de Trabajo, sólo para los documentos nuevos y no para todo tipo de documento, pues, si se fija un tope para los documentos que están fuera del control de las partes y que no se sabe cuando aparecerán, con mayor razón debe hacerse para aquellos documentos que las partes ya conocen, y que como tales pueden dominar mejor su producción;

Considerando, que por esas razones que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada violó el artículo 553 del Código de Trabajo, al acoger la tacha propuesta contra la testigo Daniela Núñez debido al cargo de dirección desempeñado por ésta, lo que no es motivo de tacha. También la corte requiere hacer concluir a la recurrente sobre el fondo “debido a que no hay ninguna medida de instrucción pendiente de conocimiento”, al actuar de este modo, desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, porque sí hay una medida de instrucción pendiente: el contrainformativo de derecho, con lo que también violó su derecho de defensa, porque es de derecho que una vez tachado su testigo es justo y corresponde a una sana administración de justicia ofrecer la oportunidad a la parte que le ha sido tachado el testigo, de aportar la contraprueba testimonial de derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada dispuso lo siguiente: “Se acoge la tacha propuesta, debido a que la señora Daniela Núñez ejerce funciones de dirección, como encargada de recursos humanos de la empresa EDENORTE en esta zona, razón por la cual no tiene las condiciones necesarias para que una persona pueda deponer ante un tribunal en calidad de testigo”;

Considerando, que el sólo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo cuando el tribunal tenga grave sospecha de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, lo que si puede constituir un motivo de tacha, sin importar la categoría que tenga el deponente como trabajador de la empresa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo acogió la tacha propuesta contra la señora Daniela Núñez, a quién la recurrente pretendía escuchar como testigo, bajo el fundamento de que la misma ejercía una función de dirección como encargada de recursos humanos de la empresa, lo que no es una causa legal de tacha, pues la mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino de que el testimonio esté acorde con los hechos de la causa, lo que permitía a la Corte a-qua escuchar su testimonio y hacer su ponderación, teniendo en cuenta su condición de funcionaria de la empresa, pero no descartarla pura y simplemente como testigo, sin manifestar que hubiere grave sospecha sobre su imparcialidad, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do